



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora TATIANA FORBES MANUEL, en calidad de apoderada judicial del Señor LUIS ALFONSO PÉREZ RHENALS, contra la señora ALEXANDRA ESTHER MATUTE OZUNA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2023-00031-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00031-00 Folio No. 167, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0115-23

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, es preciso advertir en primera instancia, que según las voces del numeral 1 del Artículo 84 del C.G.P.: "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*"; por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 ibidem establece: "*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*" (Subrayas fuera del texto original); normas éstas de las que se desprende que en este tipo de litigios constituye un anexo obligatorio de la demanda el poder conferido al abogado que adelante la acción en nombre y representación del demandante, el cual, deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el otorgante.



Aunado a lo precedente, la Ley 2213 de 2023, en cuyo Artículo 5° se estableció: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." (Subrayas fuera del original), disposición de la que se extrae que los poderes que pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento, son los conferidos por el poderdante mediante mensaje de datos, entendiendo como tales "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax", según emana del contenido del literal "a" del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999.

Discurrido lo que antecede, una vez analizado el poder anexado al libelo introductor se evidencia que el mismo no reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no tiene la virtualidad de producir los efectos de Ley.

Efectivamente, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte la existencia de un documento en el que el accionante confiere poder especial para promover este proceso a la profesional del derecho que formuló la demanda, sin embargo, no hay constancia que el referido documento haya sido presentado personalmente ante autoridad competente por el poderdante, concluyéndose que no reúne las exigencias del Artículo 74 del C.G.P., sumado a que al haber sido escaneado, incorporado al archivo de la demanda y transmitido o presentado para reparto desde el correo electrónico de la abogada que formuló la acción, no es posible concluir que haya sido conferido por el presunto otorgante mediante mensaje de datos, además, en el documento no se indicó el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, no ajustándose a lo previsto en el Artículo 5° de Ley 2213 de 2023, por lo que, se itera, el documento en mención no puede producir en el sub-judice los efectos para los cuales fue presuntamente conferido, en la medida que no reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, siendo claro que con dicho escrito no se verifica la exigencia de que trata el numeral 1 del Artículo 84 del C.G.P., arriba transcrito.

Igualmente, se evidencia que la demanda no cumple cabalmente con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)" (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda con la que se inicia un proceso judicial deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida.

Pues bien, se observa que en el encabezado y los hechos del libelo introductor se hace referencia a una demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre LUIS ALFONSO PÉREZ RHENALS y ALEXANDRA ESTHER MATUTE OZUNA, por tanto, es menester que el extremo activo aclare al Despacho lo que pretende con este proceso, es decir, si persigue que se declare la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho o que se declare la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. En este punto, se hace la salvedad de que, si la intención es que se declare solo la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, es menester que se arrime al expediente prueba de que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes por alguno de los medios a que alude el Artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 4° de la Ley 979 de 2005, y que se declaró su disolución, y que se cumpla con los requisitos consagrados en el Artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado los numerales 1° y 5° del



Artículo 90 ibídem, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante corrija la misma, en el sentido de allegar al plenario un poder a través del cual el demandante faculten a la abogada que promovió la acción para representarla en el sub-judice, el cual deberá reunir cabalmente los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., o en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2023; y aclare lo que pretende con este proceso, es decir, si persigue que se declare la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho o que se declare la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, con la salvedad de que, si la intención es que se declare solo la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, es menester que se arrime al expediente prueba de que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes por alguno de los medios a que alude el Artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 4° de la Ley 979 de 2005, y que se declaró su disolución, y que se cumpla con los requisitos consagrados en el Artículo 523 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora TATIANA FORBES MANUEL, en calidad de apoderada judicial del Señor LUIS ALFONSO PÉREZ RHENALS, contra la señora ALEXANDRA ESTHER MATUTE OZUNA, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**